Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA, incoado por LIBARDO DE ORO ESPAÑA contra ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. Y OTROS, informándole que el proceso está pendiente de impartirle el trámite correspondiente. Sírvase Proveer.
Soledad, marzo 21 de 2024

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, Marzo 21 de dos mil veinticuatro (2.024).

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2018-00145-00
DEMANDANTE: LIBARDO DE ORO ESPAÑA
DEMANDADO: ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. Y OTROS

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

El apoderado de la demandada ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., a través de escrito de fecha 9 de noviembre de 2023, recepcionado a través del correo institucional del juzgado, solicita la aplicación de lo establecido en el artículo 121 del C.G.P., solicita que el Despacho se separe del conocimiento del proceso por el vencimiento del término para fallar, teniendo en cuenta que el proceso lleva en curso en este Juzgado más de cinco (5) años, sin que hasta la fecha se haya dictado decisión de fondo o sentencia.
El artículo 121 del C.G.P., establece:
"…Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. …"
Al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia T-341/18, argumento que la nulidad era sanable señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del CG del P:

(i) Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia;
(ii) que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado;
(iii) que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP; (iv) no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial, (v) que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

Así las cosas, se observa que en el presente asunto, este estrado judicial mediante providencia del 14 marzo de 2022, realizó un control de legalidad integrando al contradictorio con las Sociedades INVERSIONES MODIANO GRUNFELD & CÍA S EN C e INVERSIONES MODIANO MITRANI & CÍA S EN C., aplazando la audiencia programada para el día 15 de marzo de 2022, a las 02:00 p.m., audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

El proceso siguió su curso y en virtud de no poderse lograr la notificación personal de las entidades INVERSIONES MODIANO MITRANI & CÍA S EN C EN LIQUIDACIÓN e INVERSIONES MODIANO GRUNFELD & CÍA S EN C EN LIQUIDACIÓN, mediante

auto de fecha 16 de junio de 2022, en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordenó su emplazamiento.

Una vez surtido el proceso de notificación del edicto emplazatorio la curadora adlitem nombrada en el asunto de marras, el día 28 de octubre de 2022, contestó la demanda en favor de INVERSIONES MODIANO MITRANI & CÍA S EN C EN LIQUIDACIÓN e INVERSIONES MODIANO GRUNFELD & CÍA S EN C EN LIQUIDACIÓN, sin formular ninguna clase de excepciones.

Mediante auto del 22 de febrero de 2023, se fijó nueva fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., fijando como fecha el día 23 de marzo del año 2023 a las 8:30 a.m.; que no pudo llevarse a cabo en razón a que el apoderado de la entidad demandada presentó excusa médica, programando nueva fecha mediante auto de fecha 5 de junio de 2023, para realizarla el día 11 de junio de 2023, a las 8:30 de la mañana, auto corregido mediante auto de fecha 7 de junio de 2023, indicando que la audiencia se llevaría a cabo el día 11 de julio de 2023, a las 8:30 de la mañana, la que tampoco se pudo celebrar en razón a que el apoderado de la demandada presentó excusa médica, fijando nueva fecha y hora, mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2023, para el día 13 de septiembre de 2023, a las 8:30 de la tarde.

Así las cosas, la solicitud del apoderado de la Sociedad demandada de pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del CG del P, no está llamada a prosperar, pues como se dijo en el interior del proceso se realizó un control de legalidad, mediante auto de fecha 14 de marzo de 2022, dentro del cual, se realizó el contradictorio con respecto de las Sociedades INVERSIONES MODIANO GRUNFELD & CÍA S EN C e INVERSIONES MODIANO MITRANI & CÍA S EN C., a quienes se les asignó un curador adlitem para la representara en el interior del proceso, quien enterada de su designación el día 28 de octubre de 2022, luego entonces, el término de un (1) año fenecería el 28 de octubre de 2023, término que disponía para alegarla, sin embargo, con posterioridad a esta calenda el apoderado de la demandada actúo en diversas oportunidades, convalidando así la competencia y actuaciones de este despacho, por lo que no habiendo advertido la perdida de competencia en oportunidad, no encuentra esta agencia judicial razonable que pretenda alegarla.

De otro lado, se evidencia que el apoderado de la parte demandada ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., el día 27 de octubre de 2023, elevó incidente Nulidad, bajo los mismos argumentos que fueron invocados en la audiencia de instrucción y Juzgamiento celebrada el día 13 de septiembre de 2023, respecto a lo cual , se pronunció el despacho en la citada oportunidad, rechazándose de plano, disponiendo la clausura del período probatorio.

En ese orden de ideas, considera este estrado judicial, que se debe atener a lo resuelto en audiencia oral celebrada el día 13 de septiembre de 2023, sobre el particular y en consecuencia, se rechazará de plano la nulidad planteada en este instante procesal.
Finalmente, y como quiera, que se encuentra clausurado el periodo probatorio sería del caso fijar fecha y hora, para celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., solo para alegato y sentencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD – ATLCO,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la pérdida de competencia deprecada por el apoderado del demandado ACCION FIDUCIARIA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ATENERSE a lo resuelto en audiencia oral celebrada el día 13 de septiembre de 2023, en consecuencia, se rechaza de plano la nulidad planteada en este instante procesal.

TERCERO: FIJAR el día 26 de abril de 2024 a las 8:30 a.m., para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento contemplada en el artículo 373 del CGP, solo para alegatos de conclusión y fallo, que será adelantada a través de la plataforma Lifesize, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente instalada y configurada por las partes y terceros intervinientes autorizados.
CUARTO: La presente decisión será notificada por estado electrónico página web de la Rama Judicial y en el aplicativo TYBA y comunicada a las partes y sus apoderados, a sus correos electrónicos.

QUINTO: REMÍTASE el protocolo para audiencias virtuales que se ha implementado por este Despacho Judicial a los correos de las partes, de sus apoderados.

QUINTO: ENVÍESE oportunamente el link respectivo de la invitación a la audiencia que se va a realizar por Lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KATIA MARGARITA REDONDO RUIZ
Jueza Primero Civil del Circuito de Soledad

Firmado Por:
Katia Margarita Redondo Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46925391fac991d508eb7a149ad53a032c32bbe0099986e68798953082d229e1**
Documento generado en 21/03/2024 04:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica